

# **Análisis de la Sentencia de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993**

Washington DC, julio 2019

Veintisiete años atrás, en 1992, el gobierno y la guerrilla del FMLN<sup>1</sup> ponían fin a un conflicto armado de doce años que dejaba más de 75,000 víctimas, a través de unos Acuerdos de Paz auspiciados por Naciones Unidas. En su momento, este proceso de paz fue considerado un modelo exitoso de salida negociada,<sup>2</sup> por incluir no sólo un cese al fuego, sino un pacto que prometía atender las causas de origen, transformando los sistemas político, económico y judicial. Hoy sabemos que careció de algunos elementos esenciales, como la centralidad de las víctimas y la inclusión de amplios sectores de la sociedad que más adelante apuntalaran la implementación de los acuerdos.

La alianza de silencio fue sellada por una Ley de Amnistía<sup>3</sup> amplia y absoluta<sup>4</sup>, que contravino todos los estándares internacionales sobre la materia, y que se mantuvo vigente por veintitrés años, hasta que, en julio de 2016, la Corte Suprema de Justicia le puso un alto definitivo<sup>5</sup>. Esta decisión judicial causó revuelo entre varios sectores, abriendo un capítulo inédito para la justicia, pese a que el poder político no respalda el juzgamiento de delitos del pasado.

La Ley de Amnistía se aprobó inmediatamente después de que la Comisión de la Verdad de ese país emitiera su informe en marzo de 1993, en franco rechazo a sus hallazgos y recomendaciones. La Comisión llegó a la conclusión de que la mayoría de las masacres, desapariciones forzadas y torturas, en el periodo de 1980 a 1992, habían sido cometidas por miembros de las fuerzas armadas o por escuadrones de la muerte vinculados a ellas, y en menor medida, por los grupos de guerrilla.<sup>6</sup> Este

---

<sup>1</sup>El Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) se creó en 1980, y reunió a los cinco grupos políticos armados de oposición: las Fuerzas Populares de Liberación, el Ejército Revolucionario del Pueblo, las Fuerzas Armadas de Liberación, las Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores de Centroamérica. Tras los acuerdos de paz, el FMLN se convirtió en un partido político

<sup>2</sup> Ver Ricardo Ribera, “El Salvador: La negociación del acuerdo de paz ¿Un modelo para el mundo?”, *Realidad 37* (enero–febrero de 1994): 89–134, <http://www.uca.edu.sv/revistarealidad/archivo/4e2da01f8b2eeelsalvadorlanegociacion.pdf>,

<sup>3</sup> Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo N° 486, publicado el 22 de marzo de 1993

<sup>4</sup> La ley establecía una amnistía “amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hubieran participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos antes del 1° de enero de 1992, por un número de personas que no baje de veinte”.

<sup>5</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad 44-2012/145-2013, de fecha 13 de julio de 2016.

<sup>6</sup>La Comisión de la Verdad registró más de 22.000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador... Más de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura. Los testimoniados atribuyeron casi 85% de los casos a los agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados de estos y a los escuadrones de la muerte. Los efectivos de la Fuerza Armada fueron acusados en casi 60% de las denuncias; los miembros de los cuerpos de seguridad aproximadamente el 25%. Las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos al FMLN. *De la locura a la esperanza: La Guerra de 12 años en El Salvador: Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador*, cap. IV, “Casos y patrones de la violencia”. Disponible en la página web de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, [http://www.unesco.org/uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/informe\\_cv\\_es.pdf](http://www.unesco.org/uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/informe_cv_es.pdf)

contexto era alentado por un sistema de justicia cómplice que hacía parte de un patrón de impunidad institucionalizada.

Finalmente, tras varias demandas y años de espera, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador resolvió el 13 de julio de 2016 que la Ley de Amnistía de 1993 era inconstitucional porque violaba las obligaciones internacionales del país de investigar y juzgar y por tanto no debía aplicarse más a los delitos de lesa humanidad y de crímenes de guerra, cometidos por cualquiera de los bandos en conflicto<sup>7</sup>. Ahora, desde la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) ofrecemos el siguiente análisis de esta icónica Sentencia.

## La Sentencia

La Sentencia, a la que nos referiremos como “Sentencia de inconstitucionalidad”, fue emitida después de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, en la que este Tribunal señaló que dicha Ley carecía de efectos jurídicos, por tener como finalidad “amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno” y ser, por tanto, incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las obligaciones internacionales del Estado de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en El Salvador durante el conflicto armado interno<sup>8</sup>. La Corte IDH señaló, en esta sentencia, como una medida de reparación, que el Estado debía asegurar que la Ley de Amnistía

no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador<sup>9</sup>.

En la Resolución de cumplimiento de sentencia de 31 de agosto de 2017, la Corte Interamericana consideró que, con la Sentencia de inconstitucionalidad, El Salvador había dado cumplimiento total a la medida de reparación<sup>10</sup>. La Corte IDH valoró positivamente varias disposiciones de esta Sentencia, entre ellas, las que coinciden con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana sobre la prohibición de otorgar amnistías u otras eximentes de responsabilidad ante graves violaciones a los derechos humanos, y las que se refieren a la incompatibilidad de la vigencia de la Ley de Amnistía con el cómputo de la prescripción de la acción penal o de la pena en relación con

---

<sup>7</sup> Ver “[Tras la invalidación de la Ley de Amnistía por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador: ¿vienen investigaciones penales?](https://dplfblog.com/category/naomi-roht-arriaza/)”, Roht-Arriaza, Naomi, 3 de agosto de 2016. Disponible en <https://dplfblog.com/category/naomi-roht-arriaza/>

<sup>8</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr.283 a 296.

<sup>9</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr.318.

<sup>10</sup> Ver, Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, párr.18.

hechos de graves violaciones de derechos humanos y graves infracciones del derecho internacional humanitario<sup>11</sup>.

Dada la valoración positiva de la Corte IDH, resulta pertinente conocer cuáles son las disposiciones de la Sentencia de inconstitucionalidad que ella mencionó, así como otras que hacen coincidente esta Sentencia con los estándares internacionales de derechos humanos. En esta perspectiva, nos referiremos a algunas disposiciones de la Sentencia de inconstitucionalidad relacionadas con: i) los límites de las amnistías, ii) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, iii) el derecho a la justicia en relación con los crímenes anteriores y iv) el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Al final, nos referiremos a las obligaciones que la Sentencia de inconstitucionalidad señaló a las autoridades de El Salvador.

### **1. Los límites de las amnistías**

Conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia señaló, de manera coincidente con la Corte Interamericana, que la Ley de Amnistía negaba “lo pactado expresamente en los Acuerdos de Paz y en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que surgió precisamente en el marco de los Acuerdos de Paz”, ya que, de un lado, los Acuerdos de Paz de 16 de enero de 1992 y los acuerdos que los precedieron no hicieron ninguna alusión a la amnistía, y, del otro, la Ley de Reconciliación Nacional había establecido que no gozarían de amnistía las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, “hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”<sup>12</sup>.

Este señalamiento es importante porque la Corte Suprema de Justicia no negó la posibilidad de acudir a la amnistía en el período posterior a la finalización de un conflicto armado interno, como un instrumento útil y necesario para la paz y la reconciliación nacional, pero señaló que las amnistías tienen límites. Así, la Corte Suprema de Justicia consideró que:

En las transiciones impulsadas por una negociación política entre las partes en conflicto, la amnistía podría ser una herramienta legítima y eficaz para superar secuelas de la guerra, promover el perdón, la reconciliación y la unidad nacional, siempre que sea compatible con la Constitución y con los estándares del DIDH y DIH<sup>13</sup>.

Los límites señalados por el derecho internacional a las amnistías han sido precisos y consistentes. La Corte Interamericana ha sido reiterativa, en este sentido, en decir que las leyes de amnistía que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con independencia de cuál sea su origen (autoamnistías o acuerdos políticos), porque violan los derechos consagrados en los

---

<sup>11</sup> Ver, Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, párr.17.

<sup>12</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. IV.3, p.11. Disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/44-2013AC.PDF>

<sup>13</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. IV.1, p.9.

artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de esta Convención<sup>14</sup>. Asimismo, en el sistema de Naciones Unidas se ha considerado que las amnistías relativas a graves violaciones de derechos humanos y a graves infracciones del derecho internacional humanitario son violatorias tanto de los tratados internacionales de derechos humanos que requieren de los Estados la investigación y sanción de esas violaciones como del derecho internacional consuetudinario<sup>15</sup>. Una posición similar fue asumida por los tribunales penales internacionales<sup>16</sup>, y, recientemente, ha sido la posición de las Salas de la Corte Penal Internacional<sup>17</sup>.

La Corte Suprema de Justicia es coincidente con esta posición. Así, si bien reconoce que el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé la posibilidad de la concesión de amnistía<sup>18</sup>, también señala que la amnistía concedida de conformidad con este Protocolo “nunca podría ser una amnistía absoluta, irrestricta e incondicional”. En este sentido, la Sentencia de inconstitucionalidad señala que las garantías y prohibiciones absolutas previstas en el Protocolo II, con el fin de proteger varios derechos fundamentales<sup>19</sup>, “constituyen obligaciones derivadas de una norma imperativa del derecho internacional consuetudinario y del Derecho Internacional Humanitario vigente durante el conflicto armado salvadoreño”, cuyo incumplimiento o desconocimiento generalizado y sistemático

deben ser considerados como graves violaciones del DIDH y DIH que, por estar prohibidas “en todo tiempo y lugar”, incluso durante los conflictos armados, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía, ya que no son los supuestos contemplados como posibles en el Protocolo II<sup>20</sup>.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia consideró, además, que, dado que el Protocolo II había sido ratificado por El Salvador desde 1978, era una norma de derecho interno vigente durante todo el conflicto armado<sup>21</sup> y, por tanto, la persecución penal de los crímenes internacionales cometidos bajo su vigencia no podía considerarse una forma de retroactividad penal desfavorable<sup>22</sup>.

---

<sup>14</sup> Ver, Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.175.

<sup>15</sup> Ver, Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías. HR/PUB/09/1, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, p.11.

<sup>16</sup> Ver, entre otros, ICTY. Trial Chamber. *Prosecutor v. Furundžija*. Judgement of 10 December 1998. Case No. IT-95-17/1-T, párr.154-156; y SCSL. *Prosecutor v. Kallon*. SCSL-04-15-AR72(E), and *Kamara*, SCSL-04-16-AR72(E), Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty, 13 March 2004, párr. 88-90.

<sup>17</sup> Ver, CPI-ICC. Pre-Trial Chamber I. *Situation in Libya in the Case of the Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi*. Decision on the ‘Admissibility Challenge by Dr. Saif Al-Islam Gaddafi pursuant to Articles 17(1)(c), 19 and 20(3) of the Rome Statute’. No. ICC-01/11-01/11, 5 April 2019, par.61-77.

<sup>18</sup> Ver, Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, artículo 6.5.

<sup>19</sup> La Sentencia de inconstitucionalidad se refiere específicamente a las disposiciones del artículo 4 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949.

<sup>20</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. IV.4, p.12.

<sup>21</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. IV.4, p.12.

<sup>22</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. IV.4, p.13.

En la Sentencia de inconstitucionalidad se reiteró, asimismo, adicional a las consideraciones sobre el Protocolo II, que, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, la posibilidad de adoptar amnistías una vez finalizados los conflictos armados

no implica que [los Estados] estén habilitados para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen (...) en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno<sup>23</sup>.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia es responsabilidad de los Estados garantizar que las amnistías no se conviertan en un obstáculo para el enjuiciamiento y sanción de los responsables de ordenar o cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario<sup>24</sup>.

## **2. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra**

La Corte Suprema de Justicia fue clara en señalar, también, que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son, por su naturaleza, de carácter imprescriptible según el derecho internacional, y, en consecuencia, “están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables”<sup>25</sup>. Esta consideración de la Corte Suprema de Justicia es especialmente importante porque acoge lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el sistema de Naciones Unidas han expresado respecto del compromiso de los Estados con el castigo efectivo de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra<sup>26</sup>. En la Sentencia de inconstitucionalidad se dice expresamente, al respecto, que

la imprescriptibilidad de dichos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de principio imperativo de Derecho Internacional (*ius cogens*), general y obligatorio, independientemente de su incorporación en convenciones específicas o en el derecho interno, es decir, sin necesidad de un vínculo específico, derivado de un tratado internacional determinado<sup>27</sup>.

La Sentencia de inconstitucionalidad señala, además, que El Salvador es miembro de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945 y está obligado de conformidad con el principio de buena fe a cumplir las obligaciones contraídas al interior de la ONU<sup>28</sup>. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia

---

<sup>23</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. IV.6.C, p.16.

<sup>24</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. IV.1, p.9.

<sup>25</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. V.1, p.16.

<sup>26</sup> Al respecto, entre otros, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad.

<sup>27</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.5, p.37.

<sup>28</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.5, p.37.

recuerda que el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 estaba vigente durante el período del conflicto armado interno y, en consecuencia, en El Salvador “ya se contaba con una normativa internacional precisa, vigente en el país, específicamente de Derecho Internacional Humanitario, que fijaba desde antes del conflicto armado salvadoreño la imprescriptibilidad de los delitos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II”<sup>29</sup>.

Es igualmente importante señalar que la Corte Suprema de Justicia consideró como un argumento complementario al de la imprescriptibilidad, por su naturaleza, de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el de la imposibilidad de alegar la prescripción de estos crímenes en períodos en que “existan impedimentos objetivos –de facto o de derecho–, que constituyan para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia y a obtener protección jurisdiccional”<sup>30</sup>. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia consideró no solo que las condiciones del conflicto armado interno constituían, en sí mismas, uno de esos impedimentos, sino también que la propia vigencia de la Ley de Amnistía, por “el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada”, había constituido “uno de los obstáculos procesales para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar”<sup>31</sup>. En esta medida, la Corte Suprema de Justicia señaló -como lo resaltó positivamente la Corte IDH- que la vigencia de la Ley de Amnistía hasta la fecha de notificación de la Sentencia de inconstitucionalidad

es incompatible con el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o de los procedimientos que corresponden o corresponderían a tales hechos, y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción o el cumplimiento de ésta en los casos en que haya sido determinada. Por lo tanto, no podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia<sup>32</sup>.

### **3. Derecho a la justicia**

La Corte Suprema de Justicia se refirió igualmente al deber del Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a conocer la verdad y el derecho de las víctimas a una reparación integral. Es decir, la Sentencia de inconstitucionalidad reafirmó tanto el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra y la obligación internacional de los Estados de excluir estos crímenes de la aplicación de las amnistías como la obligación internacional de los Estados de garantizar a las víctimas el derecho a la justicia. Así, señaló, respecto de El Salvador, que

las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH –cometidos por ambas partes en el conflicto armado–, tienen

---

<sup>29</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.5, p.37-38.

<sup>30</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.5, p.38.

<sup>31</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.5, p.38-39.

<sup>32</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.4, p.36.

derecho de acceso a la justicia y a gozar de tutela judicial; a que se investiguen, esclarezcan y sancionen tales crímenes; a que se conozca la verdad sobre lo sucedido; y a obtener reparación integral por los daños materiales y morales sufridos<sup>33</sup>.

De acuerdo con este razonamiento de la Corte Suprema de Justicia, el deber de los Estados de excluir de las amnistías los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra deriva, a la vez, del deber de los Estados de investigarlos y sancionarlos y del derecho de las víctimas a la justicia. En consideración de esta Corte, las obligaciones que emanan del orden constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales son “incompatibles con la adopción de medidas legislativas –como las amnistías absolutas, irrestrictas e incondicionales– y de otra índole, tendentes a anular la justicia y la reparación a las víctimas, ocultar la verdad y favorecer la impunidad”<sup>34</sup>.

#### **4. Efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía**

Es importante resaltar, de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad señalados por la Corte Suprema de Justicia -además del de la incompatibilidad de la vigencia de la Ley de Amnistía con el cómputo de los plazos de prescripción, mencionado antes-, el relacionado con la imposibilidad de aplicar o invocar a futuro las expresiones que fueron invalidadas por ser inconstitucionales. Como se dice en la Sentencia de inconstitucionalidad:

A partir de esta sentencia, las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales, serán expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni ser invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que constituyan graves y sistemáticas violaciones del DIDH y del DIH cometidas durante el conflicto armado de El Salvador por ambas partes<sup>35</sup>.

Estas expresiones se refieren, en particular, a la naturaleza “amplia, absoluta e incondicional” de la amnistía y a la cláusula que extinguía “en *todo caso* la responsabilidad civil”.

#### **5. Obligaciones de las autoridades de El Salvador**

La Sentencia de inconstitucionalidad estableció también, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y de los fundamentos de esa declaratoria, obligaciones a las autoridades de El Salvador. Así, se dice, al respecto, que la Asamblea Legislativa debía, en un plazo razonable:

(i) regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; (ii) disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña, respecto

---

<sup>33</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. V.4, p.27.

<sup>34</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. V.4, p.28.

<sup>35</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.1. A, p.30.

de las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, sucedidas en el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; y (iii) considerar las medidas de reparación integral a las víctimas que fueren necesarias para garantizar su satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, tomando en cuenta los parámetros de esta sentencia y los estándares de la justicia transicional desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este Tribunal<sup>36</sup>.

Es conveniente señalar que, en el seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las mismas no sólo deben ser cumplidas por la Asamblea Legislativa, sino que, por la naturaleza de las medidas, se requiere la colaboración coordinada con el Órgano Ejecutivo y con la Fiscalía General de la República<sup>37</sup>.

En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que el Órgano Ejecutivo tiene la obligación, en particular, de “diseñar, implementar y dar seguimiento a políticas de Estado en materia respeto, protección, promoción y garantía de derechos fundamentales, y asegurar que las prioridades en la asignación y ejecución de recursos se orienten a tales fines”. Asimismo, ha expresado que la Fiscalía General de la República tiene la obligación de “investigar los hechos cometidos dentro del conflicto armado que pudieran ser calificados como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y promover —cuando fuere el caso— la acción penal en contra de los autores materiales e intelectuales”<sup>38</sup>.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sentencia de inconstitucionalidad, ha instado también a la Asamblea Legislativa a adoptar una Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado con los siguientes contenidos mínimos:

(i) que la Fuerza Armada diera apertura y entrega de archivos que documentaran la información relativa al conflicto armado; (ii) el registro de víctimas o de casos; (iii) la creación de un fondo de reparación de víctimas; (iv) identificar las fuentes de financiamiento; y (v) que se incluyera en los planes de estudio los acontecimientos acaecidos en el conflicto armado, como medida para salvaguardar la memoria histórica<sup>39</sup>.

Finalmente, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado a las autoridades de El Salvador los requisitos mínimos que deben regir el marco normativo de discusión, elaboración, promulgación, sanción y ejecución de una justicia transicional. Entre esos requisitos, la Corte Suprema ha mencionado el derecho a conocer la verdad de lo acontecido en el conflicto armado, la aplicación de la justicia penal en la persecución y enjuiciamiento de las graves violaciones a los

---

<sup>36</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, 44-2013/145-2013 Inconstitucionalidad, párr. VI.4. B, p.35.

<sup>37</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil dieciocho, 44-2013 (3) Inconstitucionalidad, párr. II.2, p.3.

<sup>38</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil dieciocho, 44-2013 (3) Inconstitucionalidad, párr. II.2, p.3.

<sup>39</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil dieciocho, 44-2013 (3) Inconstitucionalidad, párr. II.3, p.3.



derechos humanos y al derecho internacional humanitario (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), el deber de garantizar a las víctimas del conflicto armado y sus familiares el acceso a la justicia, y la puesta en marcha de programas integrales de reparación a las víctimas del conflicto armado.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil dieciocho, 44-2013 (3) Inconstitucionalidad, párr. III.1, III.2, III.3, III.4, pp.4-11.